TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-218/2025

RECURRENTE: MARINA GUADALUPE MARÍN GÓMEZ[1]

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL[2]

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO[3]

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil veinticinco[4].

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **reencauza** a la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco[5], por ser la **competente** para conocer del recurso de apelación interpuesto por la recurrente, en su carácter de candidata a Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial de Sonora, contra la resolución **INE/CG945/2025** relativo al procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, de clave **INE/Q-COF-UTF/315/2025 y acumulados**.

I. ANTECEDENTES

1. Resolución INE/CG945/2025. El veintiocho de julio, el CGINE dictó la resolución referida, en la que sancionó a la parte recurrente con una multa equivalente a ciento noventa y tres unidades de medida

[1] En adelante *recurrente*.
[2] En lo sucesivo *CGINE*.
[3] Secretariado: Raúl Zeuz Ávila Sánchez, Juan Manuel Arreola Zavala, Rosa Iliana Aguilar Curiel y Alfonso González Godoy, Edgar Braulio Rendón Téllez.
[4] Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo que se precise una diversa.
[5] Posteriormente *SRG*.

y actualización, correspondiente a $21,873.94 –*veintiún mil ochocientos setenta y tres pesos con noventa y cuatro centavos*–.

2. SUP-RAP-218/2025. En contra de lo anterior, y por escrito presentado el ocho de agosto, la recurrente interpuso el presente recurso mediante el sistema de juicio en línea, el cual, en su oportunidad, fue turnado por la Magistrada Presidenta de la Sala Superior a su ponencia, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral[6], en la que fue radicado en su oportunidad.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada[7], porque debe determinarse cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer del recurso, de modo que la resolución que se adopte no es de mero trámite, por lo que se debe estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia invocada, lo que atañe a la Sala Superior, en actuación colegiada.

SEGUNDO. Determinación de competencia. Esta Sala Superior determina que la SRG es la competente para conocer del recurso de apelación, porque la controversia versa sobre la resolución de un procedimiento en materia de fiscalización respecto de la recurrente, entonces candidata a una Magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial de Sonora, entidad federativa donde dicho

[6] En adelante *Ley de Medios*.
[7] Conforme con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en la Jurisprudencia 11/99 , de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**.

órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción.

2.1. Marco normativo. El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Además, dispone que, para ejercer sus atribuciones, el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

Por su parte, en el artículo 253, párrafo primero, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver las impugnaciones de las elecciones de ministraturas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y de Circuito, así como personas juezas y jueces de Distrito.

Por regla general, el recurso de apelación es conocido por la Sala Superior, cuando los actos reclamados provienen de los órganos centrales del INE[8]; y las salas regionales serán competentes cuando se impugnen actos de órganos desconcentrados[9].

Sin embargo, desde el Acuerdo General 1/2017, esta Sala Superior determinó que, para distribuir las cargas de trabajo de forma racional y operacional, el conocimiento y fallo de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes presentados por los sujetos obligados en materia de fiscalización a nivel local, debía ser delegada a las salas regionales.

[8] Artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.
[9] Artículo 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Por lo cual, como una política judicial empleada por este Tribunal, se ha delimitado la competencia para conocer de los asuntos que sean promovidos ante este Tribunal Electoral con base en un criterio de delimitación territorial, que toma en consideración el espacio de afectación que puede tener el acto reclamado, atendiendo a los principios de acceso a la tutela judicial efectiva y de eficacia en la administración de justicia.

De esta forma, para definir la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados a alguna elección y, en su caso, el tipo; en segundo, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto.

Ello a efecto de considerar cuál es la entidad federativa con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona[10].

Bajo esa tesitura y toda vez que no existe previsión expresa en la legislación secundaria respecto de la competencia de las salas regionales para conocer de las controversias relacionadas con los procedimientos electorales extraordinarios de personas integrantes de los poderes judiciales locales, el pasado 19 de febrero, la Sala Superior mediante el Acuerdo delegatorio 1/2025 determinó que corresponderá a la Sala Superior conocer de aquellos medios de impugnación que se relacionen con cargos que tengan incidencia en toda la entidad correspondiente.

[10] Similar criterio asumió esta Sala Superior en diversos acuerdos plenarios SUP-RAP-53/2022, SUP-RAP-65/2022, SUP-RAP-88/2022, SUP-RAP-110/2022, SUP-RAP-397/2022, SUP-RAP-367/2023, SUP-RAP-368/2023, SUP-RAP-41/2025, SUP-RAP-46/2025, SUP-RAP-59/2025, SUP-RAP-64/2025, SUP-RAP-116/2025 y acumulado, entre otros.

Dicho acuerdo es un mecanismo que permite a los órganos jurisdiccionales regionales participar en el novedoso proceso de elección de cargos vinculados con los poderes judiciales, **pero que de ninguna manera incluye la fiscalización de quienes fueran candidatos**.

Es decir, la materia del mismo la constituyen las impugnaciones sobre las **elecciones y su validez o nulidad**, no así la revisión de los ingresos y gastos de los contendientes.

En ese sentido, cuando un asunto se relacione con la fiscalización de los recursos erogados en campaña de una elección a cualquier cargo del Poder Judicial de una entidad federativa, la **Sala Regional** que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal **en la que está comprendida,** es la **competente** para el conocimiento y eventual resolución de la impugnación.

2.2. Caso concreto. En el caso, se controvierte la resolución INE/CG945/2025, en la cual se impuso a la recurrente una multa por la cantidad de $21,873.94 –*veintiún mil ochocientos setenta y tres pesos con noventa y cuatro centavos*– derivado de un procedimiento de fiscalización relacionado con los llamados *acordeones* o *guías de votación* de manera física o digital supuestamente elaborados antes y durante la jornada electoral de uno de junio.

En el caso, se advierte que la materia de la controversia incide únicamente en la fiscalización electoral de la parte recurrente, derivado de la omisión de reportar ingresos y gastos de campaña, operaciones en tiempo real y rechazar aportaciones prohibidas y la obtención de un beneficio indebido derivado de la elaboración y

distribución de propaganda impresa, de mensajería instantánea y digital conocida como *guías de votación* o *acordeones* para el cargo al que se postuló.

Puesto que, de acuerdo con la distribución de competencias entre las salas regionales de este Tribunal Electoral, quien ejerce jurisdicción en dicha entidad federativa es la SRG, entonces a ese órgano le corresponde resolver el presente medio de impugnación, al ser la autoridad competente para conocerlo.

2.3. Reencauzamiento. En razón de lo expuesto, esta Sala Superior reencauza el asunto a la SRG, por ser la competente para conocer del presente medio de impugnación, a fin de que determine lo que en Derecho corresponda, sin que ello implique un pronunciamiento sobre los presupuestos procesales y requisitos de procedencia.

Por tanto, se ordena la remisión del presente expediente a dicha Sala Regional, a efecto de que, en plenitud de jurisdicción, determine lo que en Derecho corresponda.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, se

III. ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, es **competente** para conocer del presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la referida Sala Regional, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Remítanse las constancias que dieron origen al presente recurso al referido órgano jurisdiccional, previa copia certificada que de ellas se obtenga y obre agregada en autos.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO DEL ACUERDO DE SALA EMITIDO EN EL RECURSO DE APELACIÓN REGISTRADO CON LA CLAVE SUP-JIN-218/2025[11]

Formulo el presente **voto razonado,** para explicar por qué decidí acompañar el sentido del acuerdo de sala, aun cuando no comparto el criterio empleado por la mayoría para remitir la controversia a Sala Regional, por dos motivos:

A. Se inobserva el Acuerdo General 1/2025

Como lo expresé en el voto particular que emití en la resolución del expediente **SUP-RAP-322/2025**, estimo que con apego a lo establecido en el Acuerdo General 1/2025, son competencia de este órgano jurisdiccional,[12] los cargos locales que ejerce jurisdicción en toda la entidad federativa. En mi opinión, a diferencia de la posición adoptada por la mayoría, esta regla comprende los asuntos de fiscalización vinculados con elecciones judiciales locales, por lo que sólo debieran remitirse a las salas regionales las impugnaciones relativas a cargos vinculados con juezas y jueces de primera instancia, menores, tribunales distritales o regionales; es decir, aquellos cargos unipersonales o colegiados con una competencia territorial menor a la estatal.

B. Debía efectuarse el análisis integral

También como lo expresé en el voto particular que emití en el acuerdo plenario dictado en el expediente **SUP-RAP-275/2025**, es mi convicción que debieron atenderse las particularidades de la controversia, porque se encontraba justificado que, de manera integral, fuera conocida por la Sala Superior, toda vez que el problema jurídico a resolver se relaciona con la legalidad de los criterios que, de manera generalizada, aplicó el INE para todas las candidaturas involucradas con motivo de existencia y distribución de los materiales denominados acordeones, independientemente del ámbito en el que compitieron (federal o local), por existir continencia en la causa y cuya resolución, de manera

[11] Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboró: Claudia Espinosa Cano.
[12] Debe recordarse que respecto de dicho acuerdo delegatorio tanto el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón como la suscrita, en términos de lo que previamente se había determinado en el SUP-AG-6/2025, emitimos voto particular al considerar que debía respetarse la lógica de competencias entre las Salas Regionales y la Sala Superior, pero al quedar establecido por la mayoría y con la finalidad de dotar de certeza a los actores, nos sumamos posteriormente al criterio mayoritario.

inescindible, podría afectar a los distintos casos en los cuales se impuso una sanción.

No obstante, como ya es un criterio mayoritario la remisión a las salas regionales en asuntos que involucran ambas temáticas, decidí acompañar la propuesta, con la emisión del presente **voto razonado.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.